



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2- **8153 del 23 de febrero de 2006**

Bogotá D. C.

Doctor

**CHING SANG JAY PADILLA**

Profesional Universitario

Dirección de Tránsito

Avenida Francisco Newball, Vía Texaco

SAN ANDRES, ISLA

Asunto: Tránsito - Registro inicial de vehículos - homologaciones  
Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

En atención a la solicitud radicada bajo el número citado en el asunto y relacionada con el registro inicial de vehículos automotores, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

En cuanto a la inquietud relacionada con la norma aplicable para realizar la matrícula inicial de los automotores que ingresan al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, este Despacho respondió a la inquietud planteada por el Secretario de Interior, mediante oficio MT-1473 del 18 de enero de 2006, en los siguientes términos:

***"La Ley 915 del 21 de octubre de 2005, mediante la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tiene por objeto la creación de las condiciones legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Estatuto que promueve una supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución Nacional y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales, como se desprende del texto de la misma Ley.***



Libertad y Orden

CHING SANG JAY PADILLA

2

**Ahora bien, siendo la Ley 915 del 2005 norma específica para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en aplicación al artículo 10 del Código Civil que establece:**

**" Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella:  
Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:**

- 1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general..." (Negrilla nuestra).**

**Consideramos que la norma aplicable es la norma especial, para el caso que nos ocupa, la Ley 915 de 2004 en lo concerniente al registro inicial de vehículos".**

En cuanto a su interrogante relacionado con la homologación del vehículo Kawasaki, tipo Mule, le informo que todo vehículo automotor de carga, según lo dispone el Decreto 2150 de 1995, requiere de homologación; trámite que debe ser solicitado ante la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte en la ciudad de Cartagena. Anexo la información de los requisitos que deben presentarse al momento de solicitar la homologación.

El trámite de homologación confrontará las características del vehículo, pero la matrícula inicial de los mismos solo es posible si el automotor reúne los requisitos contemplados en la Ley 915 de 2004 artículo 16 ( para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina) y frente a la Ley 769 de 2002 la característica esencial es que el automotor no se considere usado, es decir, **0** kilómetros.

El artículo 6º párrafo 3º inciso 2º de la Ley 769 de 2002 establece que :

**"Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código".**



Igualmente el artículo 119 Contempla que sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

El artículo 3 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito establece que son autoridades de tránsito, en su orden las siguientes:

1. El Ministerio de Transporte
2. Los Gobernadores y los Alcaldes.
3. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.
4. La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.
5. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
6. La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
7. Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo.
8. Los agentes de Tránsito y Transporte.

Para resolver la inquietud relacionada con la facultad del Gobernador del Departamento para racionalizar el uso de las vías y la conformación de las políticas pertinentes a la reposición de vehículos, le informamos que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Gobernador como autoridad de transporte y tránsito, si puede proferir los actos administrativos necesario y suficientes en procura de la utilización racional y acorde con las necesidades del tránsito en su jurisdicción.

En cuanto a la creación de una empresa de servicio especial, esta es una iniciativa que debe tener sustento por parte de personas naturales o jurídicas encargadas de esta actividad a quienes les corresponde efectuar la correspondiente solicitud ante el Ministerio de Transporte , una vez se



CHING SANG JAY PADILLA

4

culmine el estudio que se viene adelantando para determinar las condiciones reales en que se viene prestando el servicio, la demanda potencial y las condiciones para alcanzar el equilibrio entre la oferta y la demanda.

Atentamente,

**LEONARDO ALVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora Jurídica